



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 215-2002-AA/TC
AREQUIPA.
SITRAMUNP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre del 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Paucarpata (SITRAMUNP) contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 130, su fecha 18 de diciembre de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Paucarpata, a fin de que se dejen sin efecto los descuentos por huelga que aparecen efectuados en las boletas de pago correspondientes al mes de mayo del 2001, por considerarlos violatorios de los derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la huelga, al debido proceso, a la legítima defensa y al principio de legalidad; solicitando la reposición de las cosas al estado anterior a la violación, y agregando que, desde el año 1996 hasta la fecha, no se ha concedido el derecho a la negociación colectiva, ni ha habido un solo pliego de reclamos, ni mucho menos Resolución de Alcaldía que apruebe un solo pacto colectivo, de modo que los demandantes no gozan, desde hace 6 años, de tales derechos, añadiendo que, cuando quieren ejercer su derecho, los someten a evaluaciones, rotaciones, procesos administrativos, etc.

El Sindicato añade que la decisión de irse a la huelga fue acordada para el día 30 de mayo del 2001, por 24 horas, la que se cumplió con todos los requisitos y se dio a conocer a la autoridad respectiva mediante carta notarial, así como también a la Prefectura de la provincia de Arequipa, al Gobernador y a la Defensoría del Pueblo. El derecho de huelga nunca fue declarado ilegal por ninguna autoridad administrativa y menos judicial; consecuentemente, el descuento por huelga que aparece en las boletas de los trabajadores afiliados al SITRAMUNP, recorta su remuneración, siendo más grave aún si no existe documento que justifique tal descuento.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola; propone las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía previa; e indica que existe una confusión grave de conceptos de los derechos reconocidos y regulados por la

AR
Aº
60

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución; y que, en consecuencia, es un error alegar que la Municipalidad tiene la obligación de conceder el derecho de negociación colectiva, agregando que lo alegado es una falsedad, pues no se ha llegado a celebrar convenio o pacto debido a la posición de los trabajadores de exigir que la Municipalidad le incremente a cada trabajador la suma exorbitante de mil doscientos nuevos soles (S/.1,200.00). Añade que el descuento se ha efectuado de acuerdo con las normas legales correspondientes, por lo que la demanda debe ser desestimada.

El Segundo Juzgado especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 9 de agosto del 2001, falla declarando improcedentes las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de las vías administrativas, e infundada la acción de amparo.

La recurrida confirma la sentencia, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El derecho a huelga se ejerce conforme a lo establecido en el artículo 28°, inciso 3), de la Constitución. Del cual se deduce que el mismo no es un derecho absoluto, sino que tiene excepciones y límites. Vale decir, que la huelga debió realizarse de acuerdo con el Decreto Ley N.° 25593 (aplicable al sector público conforme a su artículo 86°).
2. El citado Decreto Ley establece una serie de requisitos para la declaración de huelga, prohibiendo la paralización simple de actividades laborales. Pues bien, aparte de que el Sindicato no acredita haber comunicado la declaración de huelga a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el referido Decreto Ley señala que uno de los efectos de la huelga es la suspensión de todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. La empleadora ha actuado, pues, conforme al principio de legalidad, al haber efectuado el descuento correspondiente al día de paralización sin afectar el vínculo laboral subsistente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

U. Gómez Roca

Gonzales Ojeda